

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S**

El suscrito **Diputado Gerardo Mejía Ramírez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I y II, 63 fracción II, 64 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a su consideración, la siguiente **Iniciativa de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla**, de conformidad con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

La aspiración genuina y original de toda organización social es la protección de todos y cada uno de sus integrantes, configurando el derecho a la seguridad personal y colectiva como la razón de ser del Estado Mexicano.

Es irrenunciable que a través de la representación popular, se promueva, debata y legisle el marco normativo pertinente para dar respuesta a las exigencias de los ciudadanos; al Ejecutivo corresponde implementar las acciones gubernamentales oportunas, materializadas en políticas públicas, que garanticen en todo momento la integridad física y psicológica de los individuos; y, por su parte, al Poder Judicial, compete la impartición de justicia a través de sus órganos jurisdiccionales.

En ello reside la idea de los teóricos del Estado sobre el pacto social, el cual ha planteado a través de la historia, que en la mayor parte las civilizaciones, el ciudadano en lo individual y en su conjunto ceda el uso legítimo de la fuerza al gobierno, con el fin de que a través de la procuración de justicia se castigue al que con premeditación, alevosía y ventaja abuse del desprotegido, sin justificación alguna, haciendo de la violencia una conducta rechazada por la mayoría de la población.

A lo largo de la historia de nuestro país se han perpetrado luchas con fines muy claros, el primero de ellos lo encabezó el padre de la Patria, quien tenía como principal objetivo, abolir la esclavitud en la Nueva España. De igual forma, han existido luchas sociales que reflejan la convicción liberal de nuestra sociedad, basta recordar las Huelgas de Río Blanco y Cananea, donde se luchaba por mejores condiciones de trabajo, para borrar las que mantenían a la clase obrera en circunstancias de esclavitud disfrazada.

De la misma forma podríamos enlistar las distintas luchas de los diferentes sectores sociales que han sufrido abusos por su condición vulnerable y sus características sociales, económicas y culturales.

La Trata de Personas es conocida en la actualidad, bajo sus diversas manifestaciones, como la esclavitud contemporánea o del siglo XXI. Lo que nos quiere decir que la esclavitud no ha sido erradicada, sino que se ha diversificado, materializándose en nuevos esquemas de dependencia forzada ejercida a través de distintos mecanismos violentos.

Es de dominio público que nuestro estado es considerado como uno de los cinco corredores más importantes en lo que se refiere a tráfico de personas, nuestra cercanía a la zona metropolitana más grande del país y nuestra condición de zona circundante con un crecimiento poblacional y geográfico exponencial, nos han hecho vulnerables a este tipo de fenómenos sociales que laceran el bienestar de los sectores más desprotegidos.

Es preciso señalar que los diferentes órdenes de gobierno han hecho esfuerzos importantes en la materia. Prueba de ello es la publicación de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos el pasado mes de junio, por parte del gobierno federal; de la misma forma en el año 2010, fue publicada una ley similar en nuestro Estado acompañada de reformas al Código de Defensa Social para endurecer las penas a tratantes de personas. Incluso, recientemente, el Ejecutivo del Estado puso en marcha la actividad llamada "Encuentro por la Paz". Todo lo anterior, encaminado a hacer conciencia de la importancia que tiene erradicar esta práctica nociva, con miras a construir una mejor sociedad.

Derivado de la rentabilidad que significa la comisión de este delito para el crimen organizado, es necesario que el Estado ajuste sus sanciones al marco normativo federal, de manera que con esta medida, se logren disminuir los índices delictivos y se este en condiciones de homologar las penas para el delito de trata de personas y de todas sus modalidades. Es decir, atendiendo la finalidad para el cual se ejecuta la privación ilegal de la libertad y del tráfico de personas, la autoridad jurisdiccional estará en condiciones de calificar y establecer las sanciones correspondientes, tal y como se realiza a nivel federal, de conformidad con la legislación penal y en materia de trata.

Lo anterior no es una medida de improvisación, promoción o cuestión mediática, más bien la sujeción y acatamiento de las disposiciones federales, a las que por supremacía, estamos obligados a observar y acatar todos los Estados. Más aún, nosotros en nuestro carácter de legisladores, al momento de estudiar y definir el marco normativo de nuestras Entidades, de manera que la ley pueda ser integral y útil para los poblanos, y en general, para todos los mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto se propone a esta Soberanía la siguiente Iniciativa de:

## DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 228 bis y se adicionan los artículos 228 quater, quinquies, sexies, septies, octies, nonies, decies, undecies, duodecies, terdecies, quaterdecies, quindecies, sexdecies, septdecies, octodecies, novodecies, vicies, unvicies, duovicies y tervicies, todos del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 228 bis.-** Al responsable del delito de Trata de Personas se le impondrá de seis a quince años de prisión y multa de dos mil a **veinte mil días de salario mínimo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en este Código.**

**Artículo 228 quater.-** A quien tenga o mantenga a otra persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de 15 a 30 años prisión y de un mil a 20 mil días multa.

Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejerciten sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad.

**Artículo 228 quinquies.-** A quien tenga o mantenga a una persona en condición de siervo será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.

Tiene condición de siervo:

- I. **Por deudas:** La condición que resulta para una persona del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios.
- II. **Por gleba:** Es siervo por gleba aquel que:
  - a) **Se le impide cambiar su condición a vivir o a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona;**
  - b) **Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona;**
  - c) **Ejerza derechos de propiedad de una tierra que implique también derechos sobre personas que no puedan abandonar dicho predio.**

**Artículo 228 sexies.-** Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

- I. El engaño;
- II. La violencia física o moral;
- III. El abuso de poder;
- IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;
- V. Daño grave o amenaza de daño grave; o
- VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.

Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.

**Artículo 228 septies.-** Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos.

**Artículo 228 octies.-** Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio.

No se sancionará a quien incurra en estas conductas con material que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual o reproductiva. En caso de duda sobre la naturaleza de este material, el juez solicitará dictamen de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

**Artículo 228 nonies.-** Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.

Si se hiciere uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores.

**Artículo 228 decies.-** Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución.

**Artículo 228 undecies.-** Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, y se beneficie económicamente de ello.

**Artículo 228 duodecies.-** Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que contrate a una persona u oferte un trabajo distinto a los servicios sexuales y la induzca a realizarlos, bajo engaño en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Que el acuerdo o contrato comprende la prestación de servicios sexuales; o
- II. La naturaleza, frecuencia y condiciones específicas; o
- III. La medida en que la persona tendrá libertad para abandonar el lugar o la zona a cambio de la realización de esas prácticas; o
- IV. La medida en que la persona tendrá libertad para dejar el trabajo a cambio de la realización de esas prácticas; o
- V. La medida en que la persona tendrá posibilidad de salir de su lugar de residencia a cambio de la realización de esas prácticas; o
- VI. Si se alega que la persona ha contraído o contraerá una deuda en relación con el acuerdo: el monto, o la existencia de la suma adeudada o supuestamente adeudada.

**Artículo 228 terdecies.-** Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que, obteniendo beneficio económico para sí o para un tercero, contrate aun sea lícitamente, a otra para la prestación de servicios sexuales en las circunstancias de las fracciones II al VI del artículo anterior.

**Artículo 228 quaterdecies.-** Será sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien explote laboralmente a una o más personas.

Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como:

- I. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria;
- II. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o
- III. Salario por debajo de lo legalmente establecido.

**Artículo 228 quincecies.-** Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien tenga o mantenga a una persona en trabajos forzados.

Hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante:

- I. **Uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal;**
- II. **Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad;**
- III. **El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.**

**Artículo 228 sexdecies.- Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.**

**Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.**

**Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa.**

**Artículo 228 septdecies.- Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.**

**Artículo 228 octodecies.- Se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 20 mil días multa, al padre, madre, tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta que entregue o reciba de forma ilegal, ilícita, irregular o incluso mediante adopción, a una persona menor de dieciocho años con el fin de abusar o explotar de ella sexualmente o cualquiera de las formas de explotación a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.**

**En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nula la adopción.**

**Artículo 228 novecientos.-** Se impondrá pena de 3 a 10 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa, al que entregue en su carácter de padre o tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta o reciba a título oneroso, en su carácter de adoptante de forma ilegal, ilícita o irregular, a una persona menor de dieciocho años.

En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nula la adopción.

No se procederá en contra de quien de buena fe haya recibido a una persona en condición irregular, con el fin de integrarla como parte de su núcleo familiar con todas sus consecuencias.

**Artículo 228 mil.-** Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, :

- I. Obligue a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella;
- II. Obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares;
- III. Ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera.

**Artículo 228 mil.-** Se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa, al que realice explotación sexual aprovechándose de la relación matrimonial o concubinato. En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nulo el matrimonio.

**Artículo 228 mil.-** Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión, y de 2 mil a 30 mil días multa, a quien realice la extracción, remoción u obtención de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento, en los términos de lo establecido por la Ley General de Salud.

**Artículo 228 mil.-** Se impondrá pena de 3 a 5 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa a quien aplique sobre una persona o un grupo de personas procedimientos, técnicas o medicamentos no aprobados legalmente y que contravengan las disposiciones legales en la materia.



## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrara en vigor a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

**A T E N T A M E N T E**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**  
**H. Puebla de Zaragoza a 02 de Octubre de 2012.**

**DIP. GERARDO MEJÍA RAMÍREZ**